

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	27/10/2025 07:54	Fecha/hora resolución	27/10/2025 08:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002101
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025XE-000070-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RISPERIDONA 1 mg/mL, SOLUCIÓN ORAL. ENVASE CON 30 mL O CON 60 mL. Código institucional: 1-10-30-6950		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001200 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/10/2025 16:02	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001200 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**ARGUMENTOS DE LAS PARTES:** Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste la legitimación para impugnar y el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos.

**1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*” Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

**2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 del RLGCP. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones;

anunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

La Administración promovió procedimiento especial según demanda número 2025XE-000070-0001101142 con el fin de adquirir Risperidona 1 mg/ml, Solución Oral, Envase con 30 ml o con 60 ml (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 2 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa VMG Pharma Sociedad Anónima (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada), la cual propuso una Ficha Técnica Versión CFT 75003 (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Oferta de la empresa recurrente).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de la oferta, en el cual concluyó que la propuesta no cumple administrativamente con lo solicitado debido a *“Incumplimiento requisito de precalificación CFT 75002: De acuerdo con el estudio de precalificación correspondiente a la versión CFT 75002, se determinó que la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, Cédula Jurídica: 3101536944, no cumple con el requisito administrativo esencial de precalificación, en razón de no encontrarse debidamente precalificada en dicha versión, la cual rige para el presente procedimiento de contratación. La precalificación constituye un requisito previo y obligatorio, conforme a los lineamientos establecidos para este procedimiento. Al no contar con la debida precalificación en la versión señalada, la oferta de la empresa resulta inadmisibles. Por lo tanto, se concluye que la oferta presentada por la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA, Cédula Jurídica: 3101536944, queda excluida administrativamente por cuanto no cumple con el requisito de precalificación, según lo establecido en la versión ficha CFT 75002, tal como fue solicitado en el pliego de condiciones”* (ver apartado “[3. Aperturas de ofertas]Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación / No cumple / Anexo 2 - Análisis Administrativo 2025XE-000070-0001101142 VF 23-07-2025.pdf (1.91 MB)); con lo cual, la Licitante concluyó adjudicar a favor de la empresa Inversiones Acifolium Limitada por resultar mejor calificada frente a la otra oferta (ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final).

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, es que la empresa VMG Pharma S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria, debido a que su oferta sí es elegible; para ello, la recurrente señala que ha ofertado un producto de excelente calidad, más competitivo y con mejor precio, y que su ofertada fue vedada de forma improcedente y arbitraria. Para acreditar sus manifestaciones, la recurrente señala únicamente lo siguiente: *“(…) La desigualdad de trato, al no recibir el mismo tratamiento de análisis que el realizado a la adjudicataria Acifolium, quien tanto ella como mi representada al momento de la apertura de ofertas – 20 de junio de 2025- nos encontrábamos precalificadas con la misma versión de la ficha técnica actualizada CFT 75003. Todo lo cual será debidamente probado en esta impugnación según se acredita de la misma prueba dentro del expediente electrónico de esta compra. 2. La ventaja indebida producto del tratamiento desigual entre la plica de mi representada y la oferta de Adjudicataria, siendo que ambas participaron en igualdad de condiciones por cumplir con la misma precalificación actual y vigente a la ficha CFT 75003, adjudicando a Acifoliun con un precio que representa el 338% más caro que el ofrecido por mi representada”*.

Ahora bien, para comprender en qué consiste el incumplimiento señalado por la Administración, resulta necesario determinar qué fue lo que solicitó el pliego de condiciones y qué fue lo que ofertó la empresa recurrente; en este sentido, señala el pliego en la Cláusula 15 lo siguiente: *“15- En Medicamentos. Cuando los procedimientos de compra se fundamenten en la Ley 6914 sólo podrán participar los oferentes que se encuentren activos en el Registro de Proveedores Precalificado de Medicamentos y en el registro único de proveedores SICOP. Cuando ello sea pertinente, rige el Decreto No. 36358-S del Ministerio de Salud Reglamento, Artículo 3, para la autorización de la importación y adquisición de medicamentos no registrados”*. Asimismo en los documentos adjuntos, la Administración incorporó, la Ficha Técnica que refiere a la Versión CFT 75002, así como el listado de los precalificados (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual).

Como puede observarse, la Administración solicitó que la Ficha Técnica para la Risperidona fuese la versión CFT 75002; lo anterior es importante de precisar debido a que en la oferta de la empresa apelante no existe dicha ficha técnica, sino la versión CFT 75003.

En este sentido, no debe perderse de vista que de frente al deber de fundamentación y según lo desarrollado en el apartado “2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, es la empresa apelante quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia es sobre quien corresponde el deber de acreditar que su oferta sí es elegible

frente al análisis de la Administración. De esta forma y siendo que la exclusión de la recurrente se da ante la no presentación de la Ficha Técnica Versión CFT 75002, para demostrar su elegibilidad la apelante debió acreditar que efectivamente incorporó dentro de su oferta dicha ficha; lo cual pudo hacer por ejemplo demostrando que su oferta sí la incorporó.

Aunado a lo anterior, la empresa apelante no aporta prueba o criterio especializado con el cual demuestre que la versión ofertada por su representada, versión CFT 75003, puede cumplir con los requisitos solicitados por la Administración, cómo la versión CFT 75003 es similar o en igual sentido a la solicitada por la licitante mediante la ficha CFT 75002.

Omite la recurrente pronunciarse sobre el Registro Precalificado Ficha Técnica CFT 75002 que adjuntó la Administración al pliego de condiciones y en donde se observa que la empresa adjudicataria sí aparece como precalificada, pero no refiere a que su representada no aparece en dicho registro.

Así las cosas, la mera manifestación de la apelante respecto de que su oferta sí cumple pues ha presentado la versión CFT 75003, cumple con los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones y ofrece un menor precio, deviene en insuficiente frente al análisis de la Administración y la omisión en su oferta; en este sentido, nótese que la carga de la prueba recae sobre la empresa apelante, quien debe desvirtuar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. De esta manera, siendo que la apelante discrepa del estudio técnico que motivó su exclusión, debió al menos rebatirlo en forma razonada, aportando criterios técnicos y la documentación que acredite que su oferta sí cumplía con estar precalificada en la versión de la ficha técnica CFT 75002, ejercicio demostrativo que no realizó la recurrente o que tal y como se indicó líneas atrás igualmente podría cumplir al estar precalificado en la versión CFT 75003.

Así las cosas, siendo la carga de la prueba de la apelante, esta no ha logrado desvirtuar con prueba idónea el cumplimiento de su oferta; en consecuencia, tampoco ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y con ello no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/10/2025 08:06	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/10/2025 08:08	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
------------------	----------------------------	---------------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/10/2025 08:11	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02000-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/10/2025 08:32